

Carrera 29 No. 45 45 Oficina
901 Edificio **Metropolitan**
Bucaramanga



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIO DIAZ FIGUEROA
CONTRA TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA.

RADICADO:2012-0283-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022.

MARIO NOVA BARBOSA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 91.518.242 expedida en Bucaramanga (Santander), y tarjeta profesional de abogado No. 239.130 del consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del demandante acumulado JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, mediante el presente escrito **interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de Enero de 2022**, el cual resuelve la petición de PRORRATEO sobre el embargo del derecho de usufructo que recae sobre el inmueble denominado como Consultorio No. **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Su señoría, el anterior defensor del señor GOMEZ REBOLLEDO, presento escrito dirigido al despacho peticionando el prorrateo del canon de arrendamiento que en estos momentos genera el inmueble identificado como Local **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575**, iniciada la audiencia para decidir la oposición al secuestro sobre el derecho de usufructo que ostenta el demandado, el señor que precedía con anterioridad la presente causa, manifestó a viva voz que la audiencia instalada no era para resolver sobre el mencionado prorrateo, ahora el suscrito eleva petición en idéntico sentido, obtenido como respuesta del despacho la decisión que es objeto de repulsa, señalado que dicha decisión ya fue objeto de decisión así como el respectivo recurso, pero a la decisión que hace referencia el despacho es cuando se

mercadeo@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsapp 573112469537
www.monsalveabogados.com

15 
AÑOS
EN DERECHO INMOBILIARIO

señala que ya lo debido esta en firme dado que era en la audiencia el momento oportuno para presentar cualquier argumento sobre prorratio de los frutos que genera el inmueble identificado como Local 2^a.

Traigo a colación lo expresado por el otrora director del proceso, (*..., frente a la solicitud del tema de los dineros puestos a disposición de los dineros no sé si haya una solicitud pendiente de resolver por escrito en el expediente, entonces la reviso porque en este incidente no me voy a pronunciar sobre eso, entonces me pronuncio en auto separado en ese tema.*) (Negrilla impuesta).

Señor juez, el canon que está generando el inmueble identificado como local 2^a, por la suma aproximada de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.0000), es sobre un área de **CINCUENTA Y CINCO METROS**, CUANDO EL DERECHO QUE OSTENTA EL DEMANDADO sobre el local 2 A es por un área de **VEINTIOCHO METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS (28.58 MT2)**, el cual generaría un canon de arrendamiento muy inferior al que hoy deposita la sociedad PASTUR S.A.

Por lo anterior solicito al despacho, resolver la petición de prorratio presentada por el demandante acumulado Señor Gómez Rebolledo, quien ve afectado su derecho al juzgado mantenerse en una posición que a todas luces contraria toga lógica jurídica, puesto que el despacho que si en gracia de discusión la petición que se eleva ya hubiese sido resuelta por su antecesor, pues su señoría apelar a la máxima que los auto ilegales no atan al juez, y de esta manera entrar a resolver un derecho que le asiste a quien lo suplica y no mantenerse en una posición sacramental o procedimental manifiesta, en cuanto que dicha petición ya fue resuelta, ruego al despacho que si a bien lo considera, decretar una prueba de oficio y de esta amenera verificar los dichos de mi poderdante en cuanto a las áreas del predio denominado como local 2 A, que en la actualidad detenta 55 metros, generando un canon muy superior al que generaría los 28.58 mt2 que tiene en realidad el referido predio .

PETICION

De manera respetuosa al señor Juez Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Cúcuta, le solicito:

mercadeo@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsapp 573112469637
www.monsalveabogados.com

15
AÑOS
EXPERIENCIA
EN DERECHO INMOBILIARIO

Carrera 29 No. 45 45 Oficina
901 Edificio Metropolitan
Bucaramanga



Monsalve
Abogados

REVOCAR el Auto Proferido el **24 de enero de 2022**, el cual no accede a la petición elevada por el señor Juan de Jesús Gómez Rebolledo, respecto a la petición del PRORRATEO sobre el embargo del derecho de usufructo que recae sobre el inmueble denominado como Consultorio No. **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pues se deja sustentado y demostrado al despacho que el embargo recae sobre un predio de mayor extensión que no es propiedad del demandado.

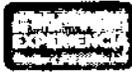
De no accederse a la anterior petición solicito a su señoría **Conceder el recurso de Apelación** Contra el Auto que hoy se ataca mediante la reposición, conforme lo consagra el Numeral 8 del artículo 321 del Código general el proceso, para que el mismo sea resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta.

Del Señor Juez,

MARIO NOVA BARBOSA
C.C 91.518.242 de Bucaramanga
T.P 239.130 del C S de la J.
Rep Leg Monsalve Abogados S.A.S

mercadeo@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsaap 573112469537
www.monsalveabogados.com

15
AÑOS 
EN DERECHO INMOBILIARIO

Carrera 29 No. 45 45 Oficina
901 Edificio **Metropolitan**
Bucaramanga



MARIO NOVA BARBOSA
C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga
T.P. No. 239.130 del C.S. de la J.
Rep. Leg. Monsalve Abogados Sas.

marcario@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsaap 573112469537
www.monsalveabogados.com



RECURSO REPOSICION Y APELACION

Mario Nova Barbosa <gerente@monsalveabogados.com>

Vie 28/01/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emmaovalles60@hotmail.com <emmaovalles60@hotmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIO DÍAZ FIGUEROA CONTRA TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA.

RADICADO: 2012-0283-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022.

buena tarde,

en calidad de apoderado de la parte demandante acumulada Juand e Jesus Gomez Rebolledo, presentó escrito que contiene recurso contra el auto calendaro el 24/01/2022.

El presente se remite con copia al apoderado de la parte demandante principal.

cordialmente,

MARIO NOVA BARBOSA
Representante Legal
Monsalve Abogados Ltda.

Carrera 29 No. 45-45 oficina 901 Centro Empresarial Metropolitan Business, Torre Marval
Bucaramanga - Colombia
+57 (7) 6578202

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIO DIAZ FIGUEROA
CONTRA TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA.

RADICADO:2012-0283-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022.

MARIO NOVA BARBOSA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 91.518.242 expedida en Bucaramanga (Santander), y tarjeta profesional de abogado No. 239.130 del consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del demandante acumulado JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO, mediante el presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de Enero de 2022, el cual resuelve la petición de PRORRATEO sobre el embargo del derecho de usufructo que recae sobre el inmueble denominado como Consultorio No. **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Su señoría, el anterior defensor del señor GOMEZ REBOLLEDO, presento escrito dirigido al despacho peticionando el prorrato del canon de arrendamiento que en estos momentos genera el inmueble identificado como Local **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575**, iniciada la audiencia para decidir la oposición al secuestro sobre el derecho de usufructo que ostenta el demandado, el señor que precedía con anterioridad la presente causa, manifestó a viva voz que la audiencia instalada no era para resolver sobre el mencionado prorrato, ahora el suscrito eleva petición en idéntico sentido, obtenido como respuesta del despacho la decisión que es objeto de repulsa, señalado que dicha decisión ya fue objeto de decisión así como el respectivo recurso, pero a la decisión que hace referencia el despacho es cuando se

señala que ya lo debido esta en firme dado que era en la audiencia el momento oportuno para presentar cualquier argumento sobre prorratio de los frutos que genera el inmueble identificado como Local 2ª.

Traigo a colación lo expresado por el otrora director del proceso, (*..., frente a la solicitud del tema de los dineros puestos a disposición de los dineros no sé si haya una solicitud pendiente de resolver por escrito en el expediente, entonces la reviso porque en este incidente no me voy a pronunciar sobre eso, entonces me pronuncio en auto separado en ese tema.*) (Negrilla impuesta).

Señor juez, el canon que está generando el inmueble identificado como local 2ª, por la suma aproximada de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.0000), es sobre un área de **CINCUENTA Y CINCO METROS**, CUANDO EL DERECHO QUE OSTENTA EL DEMANDADO sobre el local 2 A es por un área de **VEINTIOCHO METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS (28.58 MT2)**, el cual generaría un canon de arrendamiento muy inferior al que hoy deposita la sociedad PASTUR S.A.

Por lo anterior solicito al despacho, resolver la petición de prorratio presentada por el demandante acumulado Señor Gómez Rebolledo, quien ve afectado su derecho al juzgado mantenerse en una posición que a todas luces contraria toga lógica jurídica, puesto que el despacho que si en gracia de discusión la petición que se eleva ya hubiese sido resuelta por su antecesor, pues su señoría apelar a la máxima que los auto ilegales no atan al juez, y de esta manera entrar a resolver un derecho que le asiste a quien lo suplica y no mantenerse en una posición sacramental o procedimental manifiesta, en cuanto que dicha petición ya fue resuelta, ruego al despacho que si a bien lo considera, decretar una prueba de oficio y de esta amenera verificar los dichos de mi poderdante en cuanto a las áreas del predio denominado como local 2 A, que en la actualidad detenta 55 metros, generando un canon muy superior al que generaría los 28.58 mt2 que tiene en realidad el referido predio .

PETICION

De manera respetuosa al señor Juez Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Cúcuta, le solicito:



REVOCAR el Auto Proferido el **24 de enero de 2022**, el cual no accede a la petición elevada por el señor Juan de Jesús Gómez Rebolledo, respecto a la petición del PRORRATEO sobre el embargo del derecho de usufructo que recae sobre el inmueble denominado como Consultorio No. **2A** ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 esquina, del Edificio San Nicolás, con Folio de Matricula No. **300-24575** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pues se deja sustentado y demostrado al despacho que el embargo recae sobre un predio de mayor extensión que no es propiedad del demandado.

De no accederse a la anterior petición solicito a su señoría **Conceder el recurso de Apelación** Contra el Auto que hoy se ataca mediante la reposición, conforme lo consagra el Numeral 8 del artículo 321 del Código general el proceso, para que el mismo sea resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta.

Del Señor Juez,

MARIO NOVA BARBOSA
C.C 91.518.242 de Bucaramanga
T.P 239.130 del C S de la J.
Rep Leg Monsalve Abogados S.A.S

Carrera 29 No. 45 45 Oficina
901 Edificio Metropolitan
Bucaramanga



MARIO NOVA BARBOSA
C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga
T.P. No. 239.130 del C.S. de la J.
Rep. Leg. Monsalve Abogados Sas.

mercadeo@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsaap 573112469537
www.monsalveabogados.com

15
AÑOS **EXPERIENCIA**
EN DERECHO INMOBILIARIO

RECURSO REPOSICION Y APELACION

Mario Nova Barbosa <gerente@monsalveabogados.com>

Vie 28/01/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emmaovalles60@hotmail.com <emmaovalles60@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (369 KB)

RECRUSO REP Y APEL J 01 C CTO CU RAD 2012-283.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIO DÍAZ FIGUEROA **CONTRA** TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA.

RADICADO: 2012-0283-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022.

buena tarde,

en calidad de apoderado de la parte demandante acumulada Juand e Jesus Gomez Rebolledo, presentó escrito que contiene recurso contra el auto calendado el 24/01/2022.

El presente se remite con copia al apoderado de la parte demandante principal.

cordialmente,

MARIO NOVA BARBOSA
Representante Legal
Monsalve Abogados Ltda.

Carrera 29 No. 45-45 oficina 901 Centro Empresarial Metropolitan Business, Torre Marval
Bucaramanga - Colombia
+57 (7) 6578202

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.

6/2/22 13:05

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

R. REPOSICION

COTMAQ Construcciones e ingenieria <COTMAQ@hotmail.com>

Vie 4/02/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: COTMAQ Construcciones e Ingenieria

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 12:39 p. m.

Para: CONTRACTUAL.RAIZ@HOTMAIL.COM <CONTRACTUAL.RAIZ@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS

ABOGADA

Señor Doctor
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez Primero Civil del Circuito
E. S. M.

REF:- Proceso Ejecutivo, radicado # 0356/ 2.021
Dte.- Comercializadora y Exportadora Durán Niño S.A.S
Ddo.- Cotmaq Construcciones e Ingeniería S.A.S.

CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la C.C. # 1.090´456.737 de Cúcuta y la T.P. # 266.457 del C.S. de la J., obrando como representante del demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto, dentro del término legal, le manifiesto con fundamento en lo establecido, en el art. 430 del C. G. del P., que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto del pasado 11 de enero del 2.022, que libró mandamiento de pago contra mi protegido.

La razón de mi descontento con la referida providencia obedece:

1.- El art. 422 del C. G. del P., exige: que la obligación de ser expresa, clara y **exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante. Los dos primeros elementos se cumplen y no hay objeción sobre ellos. Pero el tercero, **que sea EXIGIBLE no se cumple aún**. Para ello, basta remitirse a la cláusula CUARTA de la mencionada Promesa de Compraventa de lote de terreno, que estableció: "**El precio del inmueble prometido en venta es de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380´000.000.00) moneda corriente, suma que el PROMETIENDE COMPRADOR pagará al PROMETIENDE VENDEDOR así: el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000) por cada Inmueble escriturado y entregado al comprador final, y el valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180´000.000) al finalizar el proyecto**".

El proyecto acordado y establecido en el Contrato de Promesa de Compraventa que es ley para las partes, se encuentra bastante desarrollado, en más de un 50% del mismo, pero aún no termina completamente del todo, como quedó establecido en dicho contrato. Esta Promesa de Compraventa, para su cabal cumplimiento y el pago de la obligación contraída, esta sometida al cumplimiento de dos (2) condiciones; la primera (1), para el pago de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200'000.000) "**por cada inmueble escriturado y entregado al comprador final**". Claramente es observable, "que el comprador final" es un tercero, ajeno a las partes de este proceso. Probado está, con los registros de tradición que entregó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que debió aportar ya el demandante, que no sea realizado ninguna escritura de compraventa sobre estos predios a terceras personas, de ahí, el registro del embargo decretado por su despacho; y la segunda (2), el pago de los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000) restantes, se pactó entre las partes, que el pago sería "**al finalizar el proyecto**". Eventos que no se han cumplido.

2.- Sobre la tercera suma sobre la cual, se libró mandamiento de pago, de setenta y seis millones de pesos (\$ 76'000.000), extractado sobre el 20% del valor total del contrato, estipulado como ARRAS, es preciso manifestar: en la forma en que están instituidas en los arts. 1.859 a 1.861 del C.C., que es la perdida para quien las dio y el regreso dobladas para quien las recibe, se parte del principio de que hay entrega de una suma de dinero determinada. Si en el desarrollo del Contrato, se continúa con la celebración de las escrituras, como en el presente caso, se consideran de confirmación y por lo tanto el contrato de compraventa debe terminarse. Las arras deben estar perfectamente determinadas para su existencia.

3.- Del texto de la mencionada promesa de compraventa, se puede deducir, sin temor a equivocación alguna, que el fondo de este contrato, fue la realización de una sociedad entre las partes, para desarrollar un proyecto habitacional; donde uno colocó el terreno, en este caso el demandante, y el otro se comprometió a realizar la construcción del mismo a sus costas. Donde el demandante es claro en señalar, que no entra en pérdidas, y fija el precio de su participación, sin sopesar lo demás.

En consecuencia, me permito solicitarle, Señor Juez:

1.- **REVOCAR** el mandamiento de pago, librado contra mi representado por las mencionadas sumas de dinero.

2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas, decretadas y practicas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de las siguientes matriculas:

- Matricula inmobiliaria N° **260-270482**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344455**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344456**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344457**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344458**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344459**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344460**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344461**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344462**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344463**
- Matricula inmobiliaria N° **260-344464**

Y de igual forma oficiar en este sentido a dicha entidad.

3.- **CONDENAR** en Costas a la parte demandante.

PRUEBAS.- Solicito se tengan como prueba documental:

1.- La reseña fotográfica del proyecto habitacional de que habla la promesa de Compraventa, y su desarrollo a la fecha.

2.- Se tengan los certificados de tradición de los inmuebles embargados en este proceso y que son los mismos prometidos en venta, que debió aportar el demandante, como prueba de que ninguno de ellos a sido trasferido a terceros como exige el contrato.

ANEXOS.- El poder para la actuación y los documentos expresados.

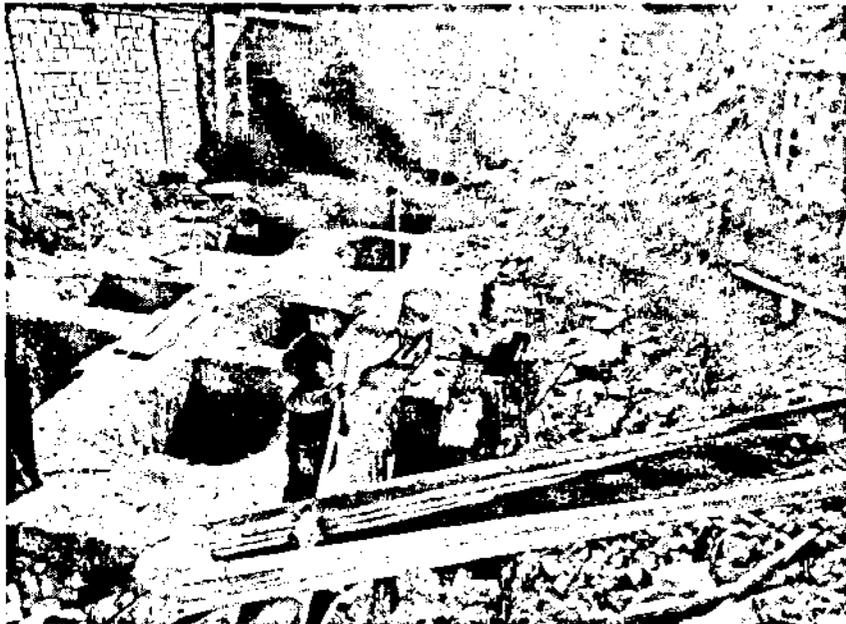
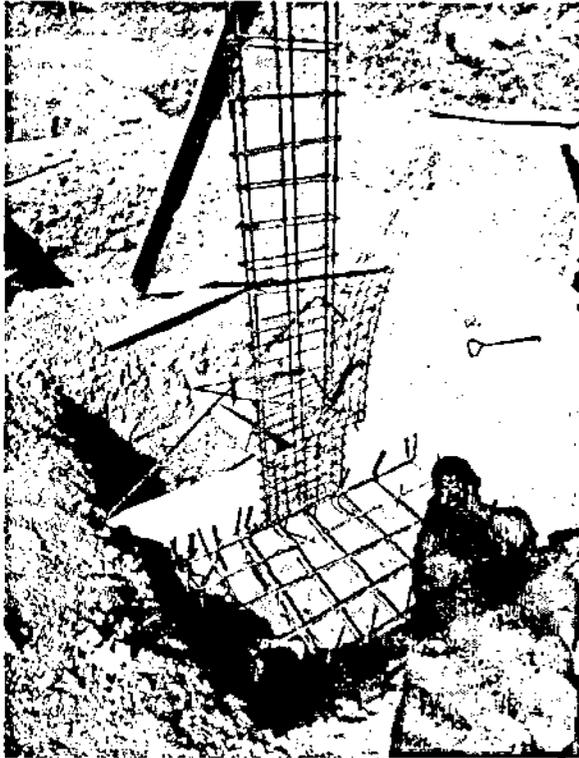
Con respeto:

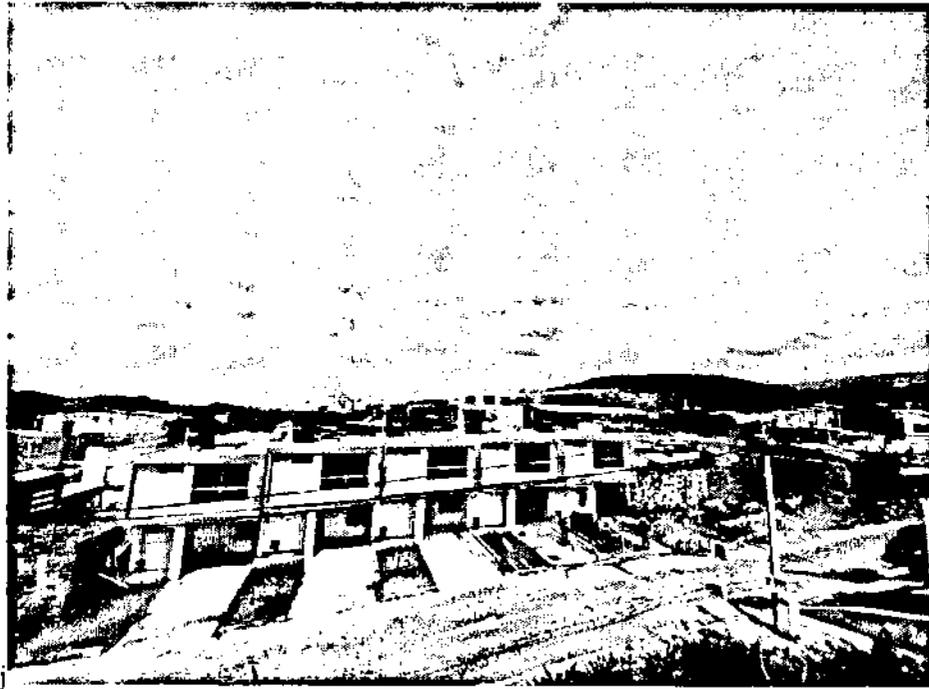


CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS

**REGISTRO FOTOGRAFICO DE
LA DIEZ LOTES
DESENGLOBADOS Y SU
ETAPA DE CONSTRUCCION**







jj



Consultar
Certificados

Otros
servicios

Pagos de
compra

Preguntas
frecuentes

No se puede generar el certificado. Motivos en calificación. No se puede emitir el Certificado de Tradición Inmobiliaria. - 18-Turno: 2022-200-8-1917



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 10 de Mayo 1000
Montevideo, Uruguay
Tel: +598 2 200 8 1917
www.snr.gub.uy

Inicio

Consulta tu Certificado de Tradición y Libertad

Para consultar tu certificado debes tener un archivo y una empresa en el país de matrícula.

Tenemos un formulario

de consulta

de consulta

de consulta

Consultar

Consulta tu nuevo certificado



REPOSICIÓN 2018-00247**Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>**

Vie 4/02/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

Repo y apelación Aliny.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**RADICADO:** 54001315300120180024700**Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación.****Atentamente****Ever Ferney Pineda V**
Director Litigio & Consultoría
www.lycabogados.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 54001315300120180024700

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante concurre en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2022 el cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

1. Fundamentos del auto recurrido

Sostiene este despacho que en que los señores ALEXANDER GUARIN SALAZAR y LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO deben ser vinculados en su condición de propietarios de dos vehículos que según sus argumentos (los de COOPETRAN) son responsables del accidente que se instruye razón por la cual los mismos deben ser integrados como litisconsorte necesarios.

2. Fundamentos de los recursos interpuestos

2.1. Problema jurídico

¿Son los señores GUARIN SALAZAR y OROZCO CASTAÑO litisconsortes necesarios del extremo pasivo sin los que se pueda resolver de mérito de conformidad con el artículo 61 del Código General del proceso?

2.2 Tesis

No. Los señores GUARIN SALAZAR y OROZCO CASTAÑO no ostentan la condición de litisconsortes necesarios en tanto su comparecencia a este proceso no es obligatorio ni por su naturaleza ni por disposición legal.

2.3 Fundamentos de nuestra tesis

El problema jurídico planteado ha sido abordado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otros en decisión AC 5008 de 2019 en la que se sostuvo:

4. En relación con lo anterior, pártase por señalar que con independencia de si en los razonamientos de la Corte se discurrió o no sobre una pluralidad de responsables del daño cuya reparación reclamaron los demandantes, lo que importa aquí, para los únicos efectos de resolver la nulidad planteada, es destacar que cuando eventual o hipotéticamente exista más de una persona que pueda ser responsable de un mismo perjuicio, no hay duda de que todas ellos podrían ser demandadas judicialmente.

Pero la pregunta que cabría plantearse, es si se hace necesario demandarlas a todas, o si puede entenderse que la relación jurídico-procesal estará bien constituida cuando solo se demanda a uno de ellos.

La respuesta a ese interrogante pasa por determinar si entre los varios responsables de un daño opera la solidaridad, o por el contrario, la deuda o resarcimiento del daño debe considerarse dividida en tantas partes independientes como responsables haya, o en proporción a su participación causal.

(...)

Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño.

Ahora bien, exótica resulta la posición de la recurrente cuando reclama de la Corte no haber decretado oficiosamente la nulidad por la indebida integración del contradictorio, pues además del obstáculo sustancial que se erige para esa petición con la solidaridad legal aludida, no puede pasar desapercibido que en el recurso de casación, dada su naturaleza dispositiva y limitada, solo era posible proveer sobre los ciento setenta y tres (173) motivos que el casacionista señaló expresamente en la demanda, entre los cuales no estaba el consagrado en el numeral quinto del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil: "Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado".

5. Desacierta igualmente el recurrente en las imputaciones a la providencia suplicada, porque en ningún momento se ve que allí se haya incurrido en confusión al apreciar las figuras del litisconsorcio necesario y la solidaridad.

En efecto, para averiguar si la relación jurídico-procesal en cuestión estaba válidamente constituida, no cabe duda que cumplía acudir –como ciertamente se hizo en el proveído reprochado- a lo que viene impuesto por la ley, esto es, al artículo 2344 del Código Civil, que consagra una responsabilidad solidaria cuando el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas; solidaridad que a voces del artículo 1571 de la misma codificación, supone que "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

Bajo esos parámetros sustanciales fue que se descartó en el presente caso la existencia de un litisconsorcio necesario, porque quiso el legislador, con un claro objetivo de proteger a la víctima de un hecho ilícito o culpable, otorgarle la facultad, tratándose de pluralidad de responsables, de demandar a uno o a todos ellos, sirviéndose para tal propósito de la solidaridad pasiva.

En ese mismo sentido tiene dicho la Corte más recientemente en auto AC 5889 de 2021 en el que se dejó sentado:

Y ello es así porque la índole de la controversia resarcitoria, bien permite la emisión de una resolución que individualice el agravio, sin mandatos de homogeneidad o extensión en los efectos que de ella se deriven, aun cuando haya sido padecido de forma plural, lo que se traduce en la viabilidad de surtir el trámite mediante una comparecencia singular, contrario a lo predicado del litisconsorcio necesario, donde la decisión de mérito está supeditada a la vinculación integral de cada uno de los polos procesales, ya que las emanaciones en ese escenario, contractual por regla general, sí suponen la uniformidad echada de menos, sin justificación, por los aquí impugnantes a fin de que la suma de \$1.200.000.000, sea tenida cuenta como guarismo para acceder a la casación.

En otras palabras, el hecho de que el alegado daño resarcible se haya producido frente a un inmueble de propiedad o posesión de dos personas, ello de por sí no impone predicar la existencia de un litisconsorcio necesario, pues, a cada uno de los eventuales asiste la facultad de demandar o no el resarcimiento de perjuicios respectivo, en proporción a su cuota en el fundo.

En ese mismo sentido en la SC 4159 de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema recordó:

Lo planteado, entonces, es la falta de integración de un litisconsorcio necesario. Ello ocurre, al tenor del artículo 61, ibídem, cuando el "(...) proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)".

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica.

(...)

El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).

“El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” (artículo 83).

“En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otros términos, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos. (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170) (...)” .

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se deduce con claridad meridiana que los señores GUARIN SALAZAR y OROZCO CASTAÑO no ostentan desde ninguna perspectiva la condición de litisconsortes necesarios en tanto como tiene dicho la Corte entre estos y quienes fungen como demandado no se presenta una relación única e indivisible.

Lo anterior es así porque como lo sostiene la jurisprudencia mencionada *“la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo.”*

Bajo las anteriores breves razones solicito muy respetuosamente reconsiderar la decisión contenida en el auto impugnado.

Atentamente


EVER FERNEY PINEDA-VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P No. 266.664 del C.S.J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO CON EL NUMERO 00293 DE 2017

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS.

ENVIO MEMORIAL PARA LOS TRAMITES POR SER SU COMPETENCIA, ESTE FUE ALLEGADO POR EL DR AUTBERTO CAMARGO POR ERROR.

ATTE,

**RUBEN BECERRA G
ASISTENTE JUDICIAL.**

De: Autberto Camargo Díaz <autberto56@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 9:37 a. m.

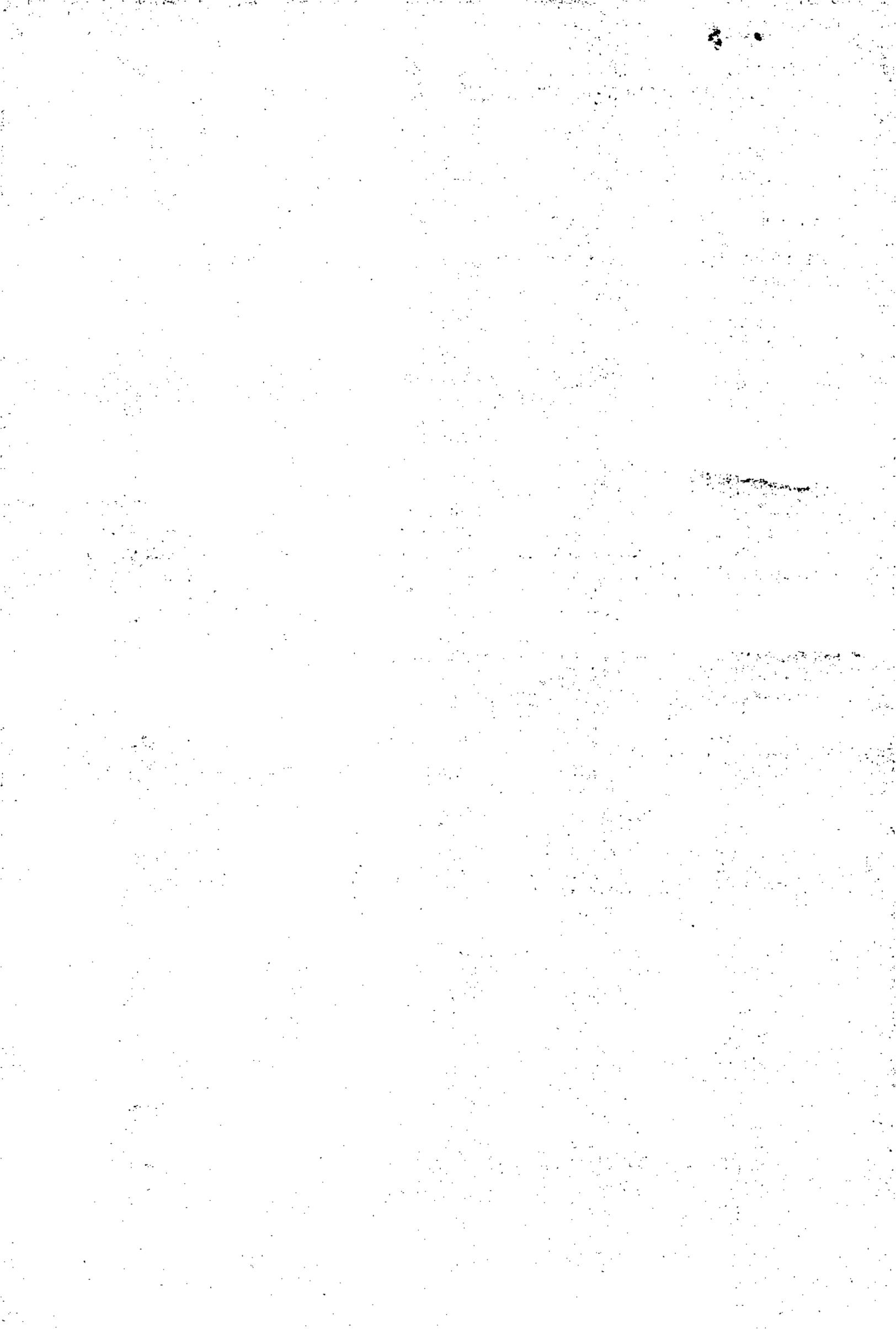
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
andersonabogado@outlook.com <andersonabogado@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO CON EL NUMERO 00293 DE 2017

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA, ESTOY ENVIANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ANTECEDE EN EL PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO CON EL NÚMERO 00293 DE 2017, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

**AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.
ABOGADO DEMANDADO.**



Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Doctor

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Carlos Iván Avalles Estupiñán.

DEMANDADO: Luis Abelardo Ríos Valencia.

RADICADO: N°. 54001315300120170029300.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION

Respetado señor Juez;

AUTBERTO CAMARGO DIAZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **89.647 del Concejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado especial del demandado en este proceso señor **LUIS ABELARDO RÍOS VALENCIA**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.088.428 expedida en la ciudad de Medellín (Antioquia)**, según poder aportado con anterioridad; comedidamente manifiesto a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, que concurro de esta forma ante su despacho y dentro del término legal, para interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente el de **APELACION**, contra la totalidad de lo decidido en auto de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en el sentido de declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del veinticinco (25) de enero del año dos mil veinte (2020), por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, ordenar remitir el expediente al **Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad** de esta ciudad, para que continúe el trámite del mismo, recurso que paso a sustentar seguidamente en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El despacho fundamenta lo decidido en considerar que desde el día **veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, nació a la vida jurídica el proceso por haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda al **curador ad-litem** del demandado, no obstante la misma haberse promovido desde el día **diecisiete (17) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, razón por la cual el término de un año para proferir sentencia de que trata el **inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso**, debe contabilizarse según las previsiones del **inciso 6° del artículo 90 ibidem** desde ésta última calendada por haber corrido el plazo que la misma dispone para surtirse la referida notificación personal del auto que la admitió sin que ello ocurriera según da cuenta el paginario, realidad procesal que activa la causal de nulidad alegada por la parte demandante.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Pues bien. Muy a pesar del inobjetable transcurso del tiempo de tramitación de este asunto y la procedencia de la pérdida de competencia de ese operador jurídico para seguir conociendo del mismo según las voces del numeral 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, la inconformidad con lo resuelto radica en la fecha en que el despacho consideró estructurada la causal de invalidez de lo actuado en la instancia, esto es, a partir del veinticinco (25) de enero del año dos mil veinte (2020), en tanto en mi criterio ella tan sólo operó desde el momento en que la parte peticionaria la alegó por haber convalidado las actuaciones procesales adelantadas con anterioridad a ese momento en los términos expuestos en la sentencia de constitucionalidad que así dirimió la vigencia y alcances de la comentada disposición instrumental.

Bajo el anterior argumento, cito el aparte pertinente de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 que se ocupó del tema materia de mi inconformidad con lo decidido;

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(...)

“Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, si subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121

Huberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto¹⁰⁰, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991¹⁰¹.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.” (Subrayado ajeno al texto)

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecutable su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.

Del precedente de constitucionalidad citado en estas líneas concluyo que la nulidad por pérdida de competencia de las actuaciones procesales realizadas por un juez que viene conociendo de un proceso luego de vencido el término de un año para dictar sentencia establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es saneable y, en consecuencia, la parte que la alega tan sólo puede beneficiarse de ella desde el momento en que pide la nulidad, como quiera que de haber actuado con anterioridad dentro del trámite del mismo sin proponerla convalido los trámites surtidos como aconteció en este asunto, motivo por el cual considero equivocado que el señor juez la decrete desde el veinticinco (25) de enero del año dos mil veinte (2020), cuando el demandante sólo la alegó con posterioridad.

PETICION

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Respetuosamente solicito al despacho **REPONER** la decisión recurrida y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en la instancia desde la fecha en que el demandante propuso su invalidación.

Del señor Juez,

Atentamente,



AUTBERTO CAMARGO DIAZ.
C.C. N° 8.669.412 de Barranquilla (Atlántico).
T.P. N° 89.647 del C.S. de la Judicatura
Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

**Calle. 8 N° 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular
de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com**

Escrito descorre traslado recurso. Rad 293-2017

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 11/02/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje. este servicio es únicamente para notificación electrónica.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	266998
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	autberto56@hotmail.com - autberto camargo diaz
Asunto	Escrito descorre traslado recurso. Rad 293-2017
Fecha Envío	2022-02-11 14:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/11 14:14:52	Tiempo de firmado: Feb 11 19:14:52 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /02/11 14:15:06	Feb 11 14:14:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[16607]: 2ACDF124866C: to=<autberto56@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.225]:25, delay=7.1, delays=0.12/0/0.76/6.2, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <1a1611c0e17206f4d5f8213ee3963cecacea7a3cd2b55a84c902b581b79917 entrega.co> [InternalId=107086419595800, Hostname=BN6PR16MB3203.namprd16.prod.outlook.com] 27502 bytes in 4.650, 5.775 KB/sec Queued ma delivery -> 250 2.1.5)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Escrito descorre traslado recurso. Rad 293-2017

Doctor,
AUTBERTO CAMARGO DIAZ

REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

DEMANDANTE: CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA.
RAD: 293/2017

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo me permito allegar pronunciamiento al recurso de reposición presentado por el demandado a través de apoderado judicial en contra del auto que declara la nulidad, dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

Anexo documento pdf (2 folios)

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1'091.658.850 de Ocaña
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adjuntos

pronunciamiento_a_la_nulidad_presentada.pdf

Descargas

--





ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.
E. S. D.

REF. RESOLUCION DE CONTRATO.

ASUNTO: Escrito descorre traslado recurso.
DEMANDANTE: CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA.
RAD: 293/2017

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, comedidamente me permito pronunciarme al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo activo, en contra del auto que declara la nulidad.

Los fundamentos para recurrir el auto, son consistentes en señalar que la nulidad no debió declararse sino desde el momento de su formulación trayendo a colación un pronunciamiento de la corte constitucional.

Frente a ello, debo manifestar que la corte no señala, como equivocadamente lo insinúa el apoderado judicial, que la nulidad debe comprender desde el momento en que se presentan la solicitud, sino que plantea la "posibilidad" de que las actuaciones con posterioridad a la perdida de competencia puedan conservar su validez, como en efecto lo señalo el despacho en el auto recurrido, precisando que "las pruebas practicadas conservaran su validez, y la eficacia respecto a las parque que pudieron controvertirse y se mantendrán las medidas cautelares decretadas", de tal manera que el despacho ha sido consecuente con la convalidación de estas actuaciones procesales. Por lo expuesto, solicito comedidamente al

AVENIDA 4 ESTE 6-49 URBANIZACION SAYAGO EN LA CIUDAD DE CUCUTA
OF. 322, EDIFICIO CENTRO JURIDICO
3158710949
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

despacho, mantenga incólume la providencia recurrida, ya que ha sido proferida con pleno acatamiento al ordenamiento jurídico vigente.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 Del consejo superior de la judicatura.

AVENIDA 4 ESTE 6-49 URBANIZACION SAYAGO EN LA CIUDAD DE CUCUTA
OF. 322, EDIFICIO CENTRO JURIDICO
3158710949
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM

Recurso de Reposición 54001315300120190024300

Dependencia Jurídica <dependenciajuridica@protonmail.com>

Vie 11/02/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Reposición 54001315300120190024300.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Radicado 54001315300120190024300
Proceso EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE
Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta – N.S. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder legítimamente conferido por la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía numero 51.974.392 de Bogotá – D.C. por medio del documento anexo al presente correo electrónico me permito manifestar que presento Recurso de Reposición respecto del auto de fecha 7 de febrero de 2022 notificado por el estados electrónicos el día 8 de febrero de 2022.

Atentamente,

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
Abogado

San José de Cúcuta.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Radicado	54001315300120190024300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta – N.S. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder legítimamente conferido por la señora **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía numero 51.974.392 de Bogotá – D.C. me permito manifestar de antelación que estoy de acuerdo con el auto de fecha 7 de febrero de 2022 notificado el 8 de febrero de 2022, en cuanto a que se surta el debido traslado del expediente y que el término para contestación de la demanda se empiece a contar desde que se tenga acceso efectivo al expediente, tal como lo expone el Código General del Proceso en su artículo 118 en unos de sus apartes: *“... Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”* y la Corte Constitucional en su Sentencia T-640/2003 *“... La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial.”* sin embargo me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en cuanto que se corrija, modifique, o aclare mencionado auto respecto a lo siguiente.

HECHOS

1. Si bien mencionado auto intenta garantizar unos derechos, el mismo a su vez vulnera otros, al momento de realizar una serie de apreciaciones subjetivas mediante las cuales intenta encubrir una negligencia judicial mancillando el buen nombre de este profesional del derecho.

2. En razón de lo anterior, es de exponer que si bien este apoderado judicial pudo cometer un lapsus calami en parte de sus escritos, esto nunca puede ser tenido como una inducción al error, sino como un error involuntario. Máxime, cuando este apoderado judicial manifestó de forma precisa su correo judicial en el escrito de solicitud del expediente de fecha 14 de enero de 2021, y además es deber del Despacho revisar el registro de correos de profesionales del derecho en el sistema electrónico **SIRNA**, para así poder cotejar que se les está remitiendo la información al correo preciso, ya que de no ser así mencionado sistema no tendría ninguna función.
3. Ahora si lo anterior no fuera suficiente, es de traer a colación que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** debió revisar como mínimo que el correo se haya entregado en debida forma y/o que este no haya rebotado. Sin embargo pasó esto por alto y no solo una vez, ya que no es cierto de que solo se haya dado cuenta el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** del rebote de mencionado correo hasta la interposición de la acción de tutela, ya que el mismo tenía conocimiento de citada error desde el día 20 de diciembre de 2021 cuando el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** le ordenó volver a remitir el correo electrónico, en virtud a que no se evidenciaba la constancia de entrega. Aun así al parecer pasó esto por alto, al mencionar en su escrito de fecha 7 de febrero de 2022: *"... no obstante, a raíz de la tutela interpuesta se verificó por parte del empleado encargado del envío, constatándose que el mensaje rebotó, ..."* De tal forma omitiendo el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** a su favor lo dicho por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pronunciamiento que fue anterior a citada tutela y donde se le ordenó remitir nuevamente el expediente a mas tardar el día 11 de enero de 2022 con las siguientes palabras: *"... En virtud de ello, y dado que se realizó notificación, pero no hay certeza de su efectividad, se ordenará al señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, que el primer día de reinicio de labores; esto es, el día 11 de enero de 2022, verifique la dirección electrónica en la cual realizó la notificación y proceda nuevamente a notificar a la parte interesada, remitiendo a esta Corporación, dentro de los tres días siguientes a esta notificación, las pruebas pertinentes a la debida notificación de la remisión del link por medio del cual comparte el expediente 2019-00243-00. ..."*
4. Acorde a lo anterior es de vislumbrar de forma diáfana, que si bien hubo una aparente negligencia por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** esta puede ser excusada por la sobrecarga laboral que en estos despachos judiciales acontece. Sin embargo no puede evadir el juzgador su responsabilidad menoscabando la dignidad de un profesional y de tal forma haciendo ver un lapsus calami como un error inducido, en tal sentido es de traer a colación que:

LAPSUS CALAMI	ERROR INDUCIDO
Teniendo como base los anteriores argumentos, para el Ministerio Público no hay duda de que se trata de un "error de escritura" o "lapsus cálimi", a cuya definición se remite: "Error de pluma. Se refiere a un error inconsciente e involuntario en la escritura" ¹	Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. ²

Acorde a lo anterior es de exponer que siempre he actuado con buena fe y diligencia dentro del citado proceso, tanto así que solicité citado expediente desde 14 de enero de 2021 donde han transcurrido **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249)** días hábiles y **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (393)** días calendario, sin que se me dé acceso efectivo al expediente y por no tener acceso a este el día 3 de febrero de 2022 interpuse una acción de tutela, en tal sentido como puede decir el juzgador que lo induje al error por una solicitud, donde el único beneficiado de lo petitionado soy yo en representación de mi prohijada, y de esta petición mal lograse solo me perjudica a mi en representación de mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que en virtud de lo ya manifestado se reforme, corrija, modifique o revoque el Auto de Fecha 7 de febrero de 2022 notificado el 8 de febrero de 2022 y de esta forma se deje de mancillar mi buen nombre determinándose entonces que lo ocurrido fue de forma evidente y tal como se constata con el expediente un lapsus calami y no una inducción al error. Tal como erróneamente lo hizo ver el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en un inicio.

SEGUNDA: Me permito solicitar nuevamente el acceso efectivo al expediente de radicado **54001315300120190024300** ya que al día de hoy no se me ha suministrado mencionado acceso, ya que si bien el día 8 de febrero de 2022 se me remitió un link por correo electrónico para el acceso al expediente por medio del auto cuestionado, mencionado link no funciona ya que no me concedió acceso al expediente de tal manera remitiendo el respectivo aquejamiento el día 8 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de constitucionales los siguientes artículos de la Constitución Nacional.

¹ Sentencia C-112 de 1996 Corte Constitucional.

² Sentencia T-1045 de 2012.

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ..."

Artículo 228. "... La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. ..."

Artículo 229. "... Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ..."

Solicito que se tengan como fundamentos jurisprudenciales los manifestado por la corte constitucional en las sentencias Sentencia C-112 , T-640/2003 y Sentencia T-1045 de 2012, ya citadas dentro del escrito.

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho los siguientes artículos del Código General del Proceso.

Artículo 318. "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ..."

Artículo 319. "... El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. ..."

Asimismo, que sean tenidos como fundamentos los demás que considere pertinentes Su Honorable Despacho para el caso en concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas y anexos los siguientes.

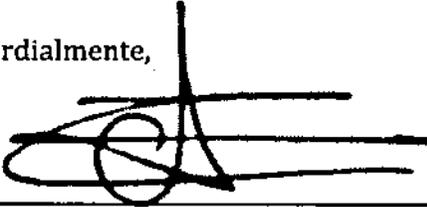
1. Solicitud de acceso al expediente de fecha 14 de enero de 2021 remitido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**
2. Constancia de envió por correo electrónico de la solicitud de acceso al expediente de fecha 14 de enero de 2021 remitido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**
3. Oficio del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** informando del pronunciamiento dentro de la vigilancia judicial administrativa **54001110100120210035100.**
4. Pronunciamiento del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** dentro de la vigilancia judicial administrativa **54001110100120210035100.**
5. Constancia de envió por correo electrónico del oficio y pronunciamiento del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** dentro de la vigilancia judicial administrativa **54001110100120210035100.**
6. Acción de tutela presentada el día 3 de febrero de 2022 en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**
7. Auto de fecha 7 de febrero de 2022 el cual notifico por medio de estados el 8 de febrero de 2022.
8. Escrito remitido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** el día 8 de febrero de 2022, manifestando que no sea cumplido el **ACCESO AL EXPEDIENTE** respecto del proceso de radicado **54001315300120190024300.**
9. Constancia de envió por correo electrónico del escrito remitido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** el día 8 de febrero de 2022, manifestando que no sea cumplido el **ACCESO AL EXPEDIENTE** respecto del proceso de radicado **54001315300120190024300.**

NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en el Local 1 de la 3E-100 de la Av. Gran Colombia de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: dependenciajuridica@protonmail.com.

Me permito manifestar que mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE** recibe notificaciones en la Casa A-6 de la Urbanización La Rinconada de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico diosmiescudoymirefugio@gmail.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S.
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	54001315300120190024300
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARMEN LUCIA RICARDI CALVACHE
Asunto	SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.d.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en el local 9 del Hotel Casino Internacional ubicado en la calle 11 # 2E-75, de la ciudad de San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, con correo electrónico dependenciajuridica@protonmail.com, el cual ya es de conocimiento del despacho, en mi calidad de abogado de la señora **CARMEN LUCIA RICARDI CALVACHE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.358.880 expedida en Cúcuta (N. d. S.), me permito solicitar acceso al expediente de radicado **54001315300120190024300**, el cual por la situación de pandemia del covid 19 puede otorgarse de manera electrónica, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Artículo 4. Expedientes. *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que*

haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"; ahora bien, si citado expediente se encuentra al despacho para la toma de alguna decisión judicial solicito que cuando esta sea tomada no se corran términos hasta que se me otorgue el acceso efectivo al expediente, de tal forma se garantice el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad de armas.

Atentamente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA

C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta

T. P. No. 246788 del C. S. de la J.

11/2/22, 14:57

Todo el correo | dependencijuridica@protonmail.com | ProtonMail

SOLICITUD EXPEDIENTE RAD 2019-243

Desde: dependencijuridica@protonmail.com <dependencijuridica@protonmail.com>

Para: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de enero de 2021 a las 14:29

Por medio del documento anexo al presente correo me permito poner en su conocimiento la siguiente solicitud.

Sent with [ProtonMail](#) Secure Email.

832.28 KB  1

 2019-243.pdf (832.28 KB)



CSJNS-DM-AEGP-2759

San José de Cúcuta, 20 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN VIGILANCIA

Señora

CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE

diosmiescudoymirefugio@gmail.com

Ciudad

Referencia: Vigilancia Judicial Administrativa 5400111101-2021-00351-00

Respetada Señora Riccardi:

Por medio del presente, y para los fines pertinentes, me permito adjuntar copia del proveído de la fecha, mediante el cual se dispuso archivar la Vigilancia Judicial Administrativa, arriba referenciada.

Cordialmente,

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA

Magistrado

AEGP/abd

Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 414 C Teléfono – 5741344
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 8780 - 1



No. CP 069 - 1



MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA

San José de Cúcuta, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 54 001 11 01001 2021-00351-00

ANTECEDENTES

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial se puede apreciar que, la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía 51.974.392 expedida en Bogotá D.C., acude a la figura de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, manifestando: "...Mi apoderado presento por medio de correo electrónico solicitud de acceso al expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA respecto del proceso de radicado 54001315300120190024300 el día 14 de enero de 2021, sin que se le haya dado respuesta a su solicitud, hecho que vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debido a que son más de DOSCIENTOS DOCE (212) días hábiles y TRESCIENTOS DIECINUEVE (319) días calendario..." (SIC).

Con auto fechado diciembre 10 de 2021, se solicitó informe al señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que en el término máximo de tres (3) días se pronunciara sobre el particular, anexando copia del escrito del quejoso y del anexo recibido, para mayor ilustración.

Dicha orden fue materializada mediante oficio CSJNS-DM-AEGP-2682 de esa fecha.

Dado el silencio guardado por el Juzgado vigilado, el 16 de diciembre de 2021, se ordenó realizar segundo requerimiento al Juzgado vigilado, orden que se notificó mediante comunicación CSJNS-DM-AEGP-2729.

EXPLICACIONES DEL JUZGADO VIGILADO

Mediante correo calendado 16 de diciembre de hogaño, el despacho vigilado explicó que:

"...ATENDIENDO SU REQUERIMIENTO MEDIANTE OFICIO CSJNS-DN-AEGP-2729 DE LA FECHA ME PERMITO INFORMARLE, QUE NO OBSTANTE NO HABER PODIDO ACCEDER AL ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA, EL PROCESO EJECUTIVO RAD EN ESTE DESPACHO BAJO EL N° 2019-00243-00 ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A EN CONTRA DE ESTA Y OTROS SE HA VENIDO ADELANTANDO CON ABSOLUTA NORMALIDAD Y LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA LE HAN SIDO RESUELTAS SIN QUE SE LE ESTE VULNERANDO DERECHO ALGUNO. DE HECHO, MEDIANTE AUTO CALENDADO 13 DE LOS CORRIENTES MES Y AÑO NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 14 SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SU APODERADO JUDICIAL INTERPUSIERA, AUTOQUE EN LA ACTUALIDAD SURTE SU EJECUTORIA. PARA MEJOR ILUSTRACIÓN ADJUNTO ME PERMITO REMITO LINK DEL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD DEL CUAL CONSTA DE UN CUADERNO CON 175 FOLIOS EN LOS TRES ÚLTIMOS (172, 173 Y 174) OBRA EL AUTO AQUÍ REFERIDO. A SI MISMO INFORMO QUE EL DÍA DE HOY SE ESTÁ REMITIENDO EN SU INTEGRIDAD EL EXPEDIENTE AL SEÑOR APODERADO DE LA QUEJOSA..." (SIC). Negrilla y Resaltado fuera de texto.





MARCO LEGAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

El trámite legal de estas diligencias es de carácter exclusivamente administrativo, está consagrado en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de, " *ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*" Norma anterior que se encuentra reglamentada en el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura.

De la cual se desprende que la finalidad que guía el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, es verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, **solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada**, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, antes comentado.

ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados y determinar, si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

En el presente asunto, se observa que la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía 51.974.392 expedida en Bogotá D.C., acude a la figura de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, manifestando: "...*Mi apoderado presento por medio de correo electrónico solicitud de acceso al expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA respecto del proceso de radicado 54001315300120190024300 el día 14 de enero de 2021, sin que se le haya dado respuesta a su solicitud, hecho que vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debido a que son más de DOSCIENTOS DOCE (212) días hábiles y TRESCIENTOS DIECINUEVE (319) días calendario...*" (Sic).

Por su parte, el juzgado vigilado, manifestó que el proceso objeto de vigilancia ha cursado con absoluta normalidad y dando respuesta a las peticiones de la parte actora.

Puntualizó que: "... *QUE EL DÍA DE HOY SE ESTA REMITIENDO EN SU INTEGRIDAD EL EXPEDIENTE ALSEÑOR APODERADO DE LA QUEJOSA...*" (Sic).

Aunado a lo anterior, a porto en archivo PDF copia del auto que resolvió el recurso interpuesto.





Auto adiado 13 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso de reposición:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial de la demandada, contra el auto calendarado 09 de noviembre del corriente año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición incoado contra el auto fechado agosto 25 que ordena reanudar el proceso, por lo dicho en la parte motiva

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado 09 de noviembre del cursante año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

BHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO POR ESTADO
14 DIC 2021
HOY 11:45 AM

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARÍO

Aunado a los elementos materiales probatorios recaudados al interior del recorrido administrativo, de las presentes diligencias, el despacho dispuso búsqueda en el micro sitio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, hallando la notificación del Estado N° 111, por medio del cual se publicó el auto calendarado 13 de diciembre de los corrientes, así:





Estado N° 111, fechado 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BI CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cont.
540013131001 2018 00285	Verbal	PNO - GRANADOS S.A.S.	CONCURSO ANTIQUENO DEL ORIENTE	Auto Interlocutorio APLAZA AUDIENCIA	13/12/2021	1
540013153001 2019 00834	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBA SA	ANAEDO-VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio ACEPTA CESION DE CREDITO	13/12/2021	1
540013131001 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBA S.A.	INVERSIONES AFFARI S A S	Auto Interlocutorio RESUELVE RECURSOS	13/12/2021	1
540013131001 2020 00437	Verbal	De empresa banco anexo	LA SQUIDAD SEGUROS DE VIDA	Auto Interlocutorio APLAZA AUDIENCIA	13/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 14-12-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIA

Por otra parte, el despacho realizó búsqueda en la página web- Consulta de Procesos- y pudo apreciar el registro de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 54001315300120190024300.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBA S A	- INVERSIONES AFFARI S A S

Contenido de Radicación

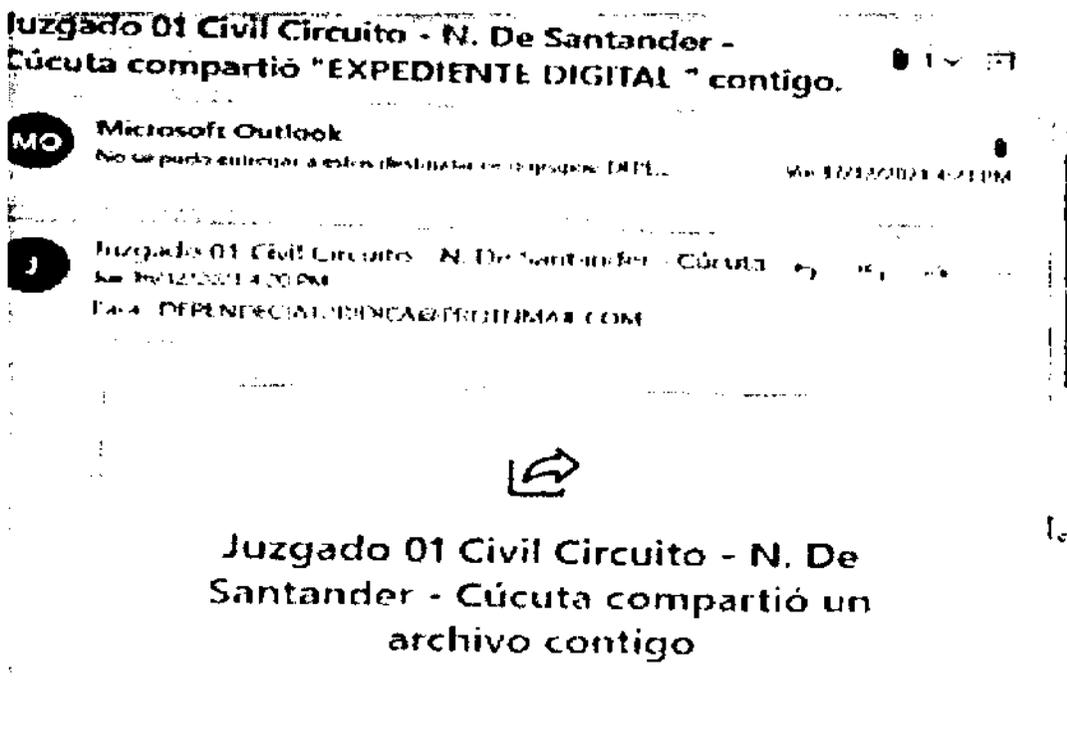
Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Revisión
13 Dec 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2021 A LAS 16:18:26.	14 Dec 2021	14 Dec 2021	13 Dec 2021
13 Dec 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE RECURSOS			13 Dec 2021
13 Dec 2021	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE RECURSO			13 Dec 2021
24 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PUBLICO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCION TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES ELECTRONICOS, LA LISTA 023 Y EL CORRESPONDIENTE ESCRITO DE REPOSICION EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE			24 Nov 2021
09 Nov 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2021 A LAS 17:16:52.	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Nov 2021
09 Nov 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE REPOSICIÓN			09 Nov 2021
02 Nov 2021	AL DESPACHO	PARA RESOLVR RECURSO			02 Nov 2021
16 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PUBLICO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA LISTA 019 CON EL TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION			16 Sep 2021
25 Aug 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 10:36:02.	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
	AUTO	ACCEDE Y ORDENA REANUDACION DEL PROCESO Y ACEPTA			





En lo concerniente a la remisión del Link de acceso al expediente radicado bajo el consecutivo 54001315300120190024300, el despacho vigilado aportó la siguiente imagen de la prueba de notificación realizada al apoderado de la señora Riccardi Calvache, así:



De la anterior imagen se observa que la notificación realizada fue surtida el 16 de diciembre de 2021, dentro del horario judicial (4:20 p.m.); sin embargo, reposa con fecha de viernes 17 de diciembre de 2021 (4:23 p.m.) constancia de **no entrega**, de dicha notificación.

En virtud de ello, y dado que se realizó notificación, pero no hay certeza de su efectividad, se ordenará al señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, que el primer día de reinicio de labores; esto es, el día 11 de enero de 2022, verifique la dirección electrónica en la cual realizó la notificación y proceda nuevamente a notificar a la parte interesada, remitiendo a esta Corporación, dentro de los tres días siguientes a esta notificación, las pruebas pertinentes a la debida notificación de la remisión del link por medio del cual comparte el expediente 2019-00243-00.

Bajo el anterior escenario considera el suscrito que no se configura causal alguna que permita continuar con la Vigilancia Judicial solicitada, pues dentro del recorrido administrativo se emitió de parte del Despacho vigilado, informe en el cual manifestó, haber resuelto el recurso de reposición solicitado por la parte quejosa y a su vez, haber compartido al apoderado de la quejosa, el link de acceso del expediente esencia del presente asunto.

Ante lo expuesto, este despacho no se encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho





superado, teniendo en cuenta que a la luz de las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el oficio N°CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2019, se establece que: *“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”*.

Así las cosas, al momento de tomar la presente decisión administrativa, y al no estar pendiente solicitud alguna, es necesario precisar que el funcionario judicial no se encuentra inmerso en mora de sus funciones como administrador de justicia, y aunado a ello, **se aclara que dentro de la órbita que rige a este Consejo Seccional no le está asignado el estudio sustancial de las providencias que emiten los funcionarios de este Distrito Judicial.**

Entonces, al haberse narrado y demostrado, con el material probatorio que reposa en la presente encuadernación digital, que no existe deficiencia en la prestación del servicio judicial y/o mora alguna por parte del Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, doctor José Armando Ramírez Bautista, y que la administración de justicia, se encuentra en este asunto, de forma oportuna, eficaz, y con un normal desempeño, considera el despacho, que no hay mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa, ya que los hechos y las explicaciones aportadas, demuestran que las causas que originaron las actividades administrativas, han fenecido.

En síntesis, no encuentra este funcionario acción u omisión alguna de parte del señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, que permita continuar con el recorrido de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los anteriores razonamientos y al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo -mora judicial-, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de vía administrativa, el Despacho decide no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Armando Ramírez Bautista, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, dando lugar al archivo del presente trámite administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir Vigilancia Judicial Administrativa, al señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, doctor José Armando Ramírez Bautista, procediendo en su lugar, al archivo de estas diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, que el primer día de reinicio de labores; esto es, el día 11 de enero de 2021, verifique la dirección electrónica en la cual realizó la notificación y proceda nuevamente a notificar a la parte interesada, remitiendo a esta Corporación, dentro de los tres días siguientes a esta notificación, las pruebas pertinentes a la debida





notificación de la remisión del link por medio del cual comparte el expediente 2019-00243-00.

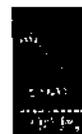
TERCERO: NOTIFICAR, al señor Juez y al quejoso, la presente decisión el día once (11) de enero de 2022, dado que en virtud del periodo de vacancia judicial se encuentra suspendidos los términos judiciales entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, conforme lo dispone el Artículo 118 del Código General del Proceso.¹

CUARTO: ADVERTIR que, contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Magistrado

¹ *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..."*





correo oficial <diosmiescudoymirefugio@gmail.com>

Oficio CSJNS-DM-AEGP-2759 y su anexo, proferido dentro de la vigilancia judicial 2021-00351-00

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional De La Judicatura - N. De Santander - Cúcuta
<desadmcsj01cuc@notificacionesrj.gov.co>11 de enero de
2022, 11:22

Para: "diosmiescudoymirefugio@gmail.com" <diosmiescudoymirefugio@gmail.com>

Buenos días, por instrucciones del Magistrado de la Corporación, Doctor Alberto Enrique González Padilla y para lo pertinente, me permito notificar el oficio CSJNS-DM-AEGP-2759 y su anexo, proferido dentro de la vigilancia judicial 2021-00351-00.

Atentamente,

ADRIANA BETANCOURT DUARTE

Auxiliar Judicial Grado 01

Despacho 01 Consejo Seccional de la

Judicatura de Norte de Santander y Arauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO [asiadmcsj01csjcuc@
cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asiadmcsj01csjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos **03-01Decisión.pdf**
610K **04-03Oficio02.pdf**

11/2/22, 14:59

Gmail - Oficio CSJNS-DM-AEGP-2759 y su anexo, proferido dentro de la vigilancia judicial 2021-00351-00

150K

San José de Cúcuta.

Señores

**MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
(Reparto)**

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTETALA.

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando al poder legítimamente conferido por **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía numero 51.974.392 de Bogotá - D.C. por medio del presente documento impetro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** por la violación de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en conexidad al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** dentro del proceso radicado **54001315300120190024300** por demora injustificada en el acceso al expediente.

HECHOS

PRIMERO: Honorables **MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** es de manifestar que desde fechas anteriores he venido solicitando acceso al expediente del proceso de radicado **54001315300120190024300** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y desde fechas anteriores no se me ha concedido.

SEGUNDO: El día de ayer me comenta mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE** que en su consideración ha avizorado una serie de irregularidades por parte del despacho hacia sus garantías procesales, máxime cuando era de su pleno conocimiento que yo había solicitado acceso al expediente desde tiempos anteriores, y el citado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** no me lo había concedido y por tal motivo presento aquejamiento ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: De lo anterior, se concluyo por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** tal vez en otras palabras que si bien hubo una dilación en los términos procesales esta podría estar justificada de cierta manera. Además, que no era preciso ahondar en el tema en concreto ya que esta entidad solo se encarga de la vigilancia en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, y que ante otras disyuntivas existían otros derroteros legales, en tal sentido era de tener en

cuenta además que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para antes de la contestación de la vigilancia especial interpuesta por mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, ya había ejecutado aparentemente el traslado del expediente. Sin embargo, insto el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a volver remitir el expediente ya que no se cotejaba el recibido del mismo.

CUARTO: Al día de hoy han transcurrido **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DÍAS HÁBILES** y **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (373) DÍAS CALENDARIO**, sin que al momento el juzgado me haya dado acceso a citado expediente. Vulnerando claramente no solo mis derechos como profesional en derecho sino además los de mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE** al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia. Además, es de tener en cuenta que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** pasa por alto las ordenes del Consejo Superior de la Judicatura, ya que este le ordeno volver a remitir el expediente el 11 de enero del 2022 y el mismo no ha llegado a mi correo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Conforme a lo anterior solicito que sean amparados los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, conforme a los hechos ya narrados en la presenta acción constitucional de tutela y de tal forma se me conceda Acceso al Expediente de radicado **54001315300120190024300**, por el medio más expedito que se considéreme pertinente el despacho, acorde al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Artículo 4. Expedientes. *"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

SEGUNDA: De igual forma solicito que por el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso se verifique si el juzgado cumplió con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de enero de 2022, acorde a lo establecido en la Sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional: *"... El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. ..."*

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Es de precisar que el actuar del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** al demorar el acceso al expediente de radicado **54001315300120190024300** de forma injustificada, vulnera el **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en conexidad al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Es de resaltar que en el marco jurisprudencial se ha comprendido que el acceso al expediente es un parte fundamental del debido proceso y que el acceso al mismo aplica a todas las estancias judiciales y administrativas, tal como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2003 con las siguientes palabras: *"El acceso al expediente no es un derecho restringido a los trámites de carácter penal, sino que por hacer parte del debido proceso comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 de la Superior."* Además, en la misma sentencia determina que **EL ACCESO AL EXPEDIENTE DEBE SER INTEGRAL**, pues justamente esto es lo que garantiza el ejercicio de los derechos consagrados constitucionalmente invocados en la presente acción constitucional, con especial énfasis en lo siguiente: *"La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial."*

Asimismo, la Sentencia T-640/2003 establece la idoneidad de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales y a la administración de justicia, cuando se ha imposibilitado el acceso al expediente, fundamentándolo de la siguiente manera: *"La Sala considera que el peticionario no contaba con otras vías judiciales para acceder al expediente, ante lo cual la acción de tutela era el camino idóneo para remediar una posible vulneración de los derechos invocados. En efecto, la determinación del Juzgado 1 Civil del Circuito de Palmira no podía ser cuestionada dentro del proceso ejecutivo, porque precisamente se buscaba informarse plenamente del mismo, ni por otra vía judicial, pues por tratarse de una conducta de facto no procedía ningún tipo de recursos."*

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitud de vigilancia especial presentada ante **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**. Que incluye:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**.
- Documento donde la abogada de **BANCOLOMBIA S.A.** enuncia que obligaciones hará exigibles dentro del proceso del Señor **JOSÉ MAURICIO CÁMARO FUENTES** exigiendo su pago dentro del acuerdo. En la cual incluye la obligación cobrada dentro del proceso de radicado **54001315300120190024300** tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.
- Constancia de envió de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, remitido por mi abogado desde el correo: dependenciajuridica@protonmail.com al correo institucional del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Copia del documento solicitando acceso al expediente de radicado **54001315300120190024300** tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** por medio de correo electrónico.
- Constancia del programa de consulta de procesos de la rama judicial donde se puede constatar las actuaciones del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.
- Denuncio presentado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Constancia de envió de correo electrónico de Solicitud de vigilancia especial presentada ante **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**

Resolución de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** respecto de la **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 54 001 11 01001 2021-00351-00**

Poder legítimamente conferido por mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**.

JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he impetrado acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad.

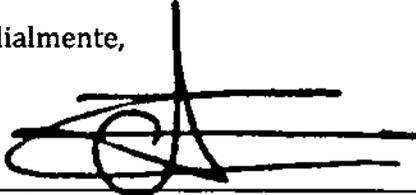
NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en el Local 1 de la 3E-100 de la Av Gran Colombia de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: dependenciajuridica@protonmail.com.

Me permito manifestar que mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE** recibe notificaciones en la Casa A-6 de la Urbanización La Rinconada de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico diosmiescudoyrefugio@gmail.com.

El accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** recibe notificaciones por los siguientes medios: en la Oficina 414A del Piso 4 del Bloque A del Palacio De Justicia Cúcuta ubicado en la Av. 2 Este # 756 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

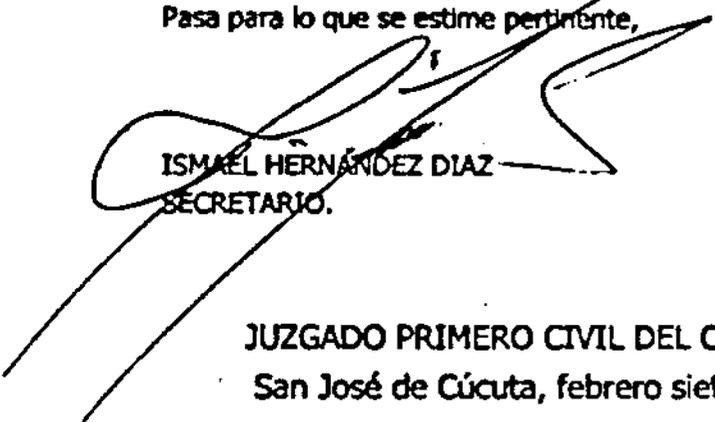


ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S.
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIA.

Previa consulta verbal con el señor juez dado que corre término legal de traslado a uno de los demandados, pasa el presente expediente N° 2019 00243 00 al despacho, Informando que, el día 16 de diciembre de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el señor juez, enviándose el expediente en su integridad al correo indicado en sus diferentes escritos (adverso folio folio 115, y folio 152) por el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE; no obstante, a raíz de la tutela interpuesta se verificó por parte del empleado encargado del envío, constatándose que el mensaje rebotó, dado que el correo suministrado es erróneo; error inducido por el propio apoderado doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA.

De acuerdo con la tutela interpuesta, el apoderado no ha recibido el expediente.
Pasa para lo que se estime pertinente,



ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero siete de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio- Ordena notificar en debida forma a demandado
Ejecutivo 540013153001 2019 00243 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES AFFARY S.A.S. Y OTROS

Visto el anterior Informe secretarial, y habiendo rebotado el correo mediante el cual se remitió el expediente al señor apoderado de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE el 16 de diciembre de 2021, es evidente que el término para contestar la demanda no ha iniciado, pues conforme se dijo en auto calendado noviembre 9 de 2021, el término iniciaría al día siguiente al del envío del expediente.

En este orden de ideas, no obstante el señor apoderado de la demandada indujo en error al juzgado al indicar el correo donde recibiría notificaciones erróneamente (ver adverso folio 115, y folio 152), lo cierto es que por este lapsus del profesional del derecho, no

puede vulnerarse el derecho sustancial de su representada; de consiguiente, se ordena a secretaria enviar el expediente al correo electrónico "dependenciajuridica@protonmail.com ", que es la dirección correcta, a fin de garantizar su derecho de defensa.

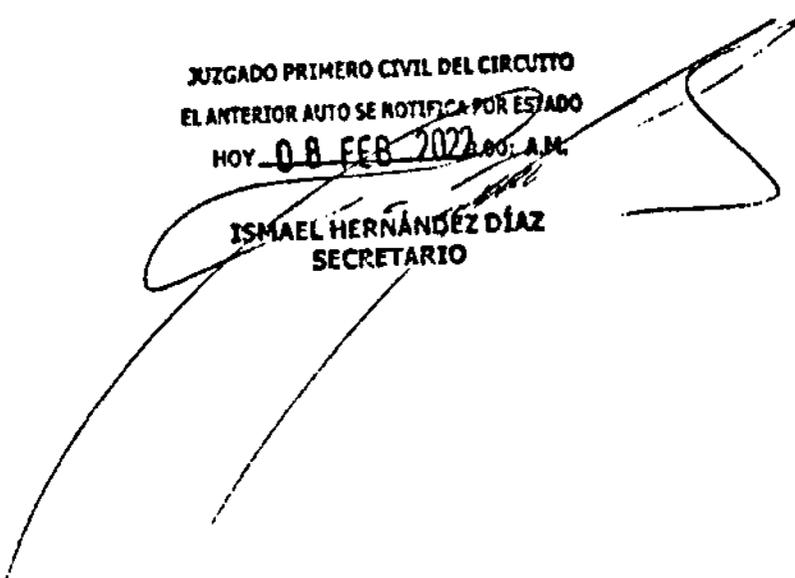
Déjense las constancias el caso y remítase el presente auto al Juez de tutela para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

DND



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 FEB 2023 00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

San José de Cúcuta

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

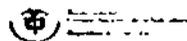
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Radicado	54001221300020220003800
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE
Accionado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta – N.S. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legítimamente conferido por **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía numero 51.974.392 de Bogotá – D.C. me permito informar que no se ha dado cumplimiento al propósito de la acción de tutela.

HECHOS

1. El día de hoy recibí correo un correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por el cual aparentemente se me daba acceso al expediente de radicado **54001315300120190024300** tal como lo solicitaba en la Acción de Tutela.
2. A pesar de lo anterior una vez intentaba ingresar al expediente por medio de mi correo electrónico dependenciajuridica@protonmail.com. El sistema arrojaba error tal como se puede constatar con el siguiente pantallazo.



Iniciar sesión

Este nombre de usuario puede ser incorrecto.
Asegúrese de que lo ha escrito correctamente. De lo contrario, póngase en contacto con el administrador.

▼

¿No puede acceder a su cuenta?

[Atrás](#)

[Siguiente](#)

Señor(a) usuario(a) si ha olvidado su contraseña de correo institucional, se puede comunicar a Bogotá al Teléfono (1) 5658500 Ext. 7564 - 7562

3. Posteriormente, intente ingresar con mi otro correo electrónico, dependenciajuridicacucuta@gmail.com:

6. De lo anterior, se puede concluir que no se me a otorgado acceso efectivo al expediente de radicado **54001315300120190024300**.

PRETENSIÓN

Que en cumplimiento de lo solicitado en la acción de tutela de radicado **54001221300020220003800**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de un verdadero y objetivo acceso al expediente de radicado **54001315300120190024300**.

ANEXO

Constancia de correo electrónico remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** a mi correo electrónico dependenciajuridica@protonmail.com.

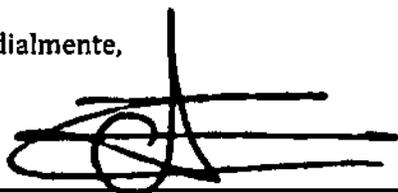
NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en el Local 1 de la 3E-100 de la Av Gran Colombia de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: dependenciajuridica@protonmail.com.

Me permito manifestar que mi prohijada **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE** recibe notificaciones en la Casa A-6 de la Urbanización La Rinconada de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico diosmiescudoymirefugio@gmail.com.

El accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** recibe notificaciones por los siguientes medios: en la Oficina 414A del Piso 4 del Bloque A del Palacio De Justicia Cúcuta ubicado en la Av. 2 Este # 756 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S.
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

REMISION EXPEDIENTE RAD 2019-00243-00

Desde: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: dependenciajuridica@protonmail.com <dependenciajuridica@protonmail.com>

Fecha: martes, 8 de febrero de 2022 a las 10:45

DOCTOR ANDRES FRANCISCO COMEDIAMENTE ADJUNTO LE REMITO EN SU INTEGRIDAD EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO EJECUTIVO, RELACIONADO EN EL ASUNTO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE Y OTROS, ATENDIENDO LO ORDENADO POR ESE DESPACHO.

ASI MISMO EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO NOTIFICADO EL DIA DE HOY POR ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.

SEA ESTA LA OPORTUNIDAD PARA ACLARARLE QUE EL PROCESO LE FUE REMITIDO A USTED EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL CORREO QUE ERRONEAMENTE USTED NOS INDICA EN DIFERENTES ESCRITOS COMO LO ES EN EL ADVERSO DEL FOLIO 115 Y EL FOLIO 152, POR LO TANTO SE LE SUGIERE CORREGIR PARA EVITAR NUEVAS INCONSISTENCIAS

ADJUNTO REMITO LINK DEL EXPEDIENTE:

[54001315300120190024300](#)

ATENTAMENTE
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

<p>JUZGADO 01 CIVIL del Circuito de Cúcuta</p>  <p>Distrito Judicial de Cúcuta</p>	<p>PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 414A Teléfono: 5751648 Email: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario de Atención: lunes a viernes de 08:00 a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm</p>
--	---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Tutela 54001221300020220003800.

Desde:dependenciajuridica@protonmail.com <dependenciajuridica@protonmail.com>

Para: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Fecha:martes, 8 de febrero de 2022 a las 16:10

San José de Cúcuta

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Radicado 54001221300020220003800
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE
Accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta – N.S. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legítimamente conferido por CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía numero 51.974.392 de Bogotá – D.C. por medio del documento anexo al presente correo electrónico me permito informar que no se ha dado cumplimiento al propósito de la acción de tutela.

Atentamente,

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
Abogado